

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 7 de mayo de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00184 00
ACCIONANTE	JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada PORVENIR S.A., allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 23 de abril de 2021, pues procedieron a responder de fondo la petición elevada por el accionante sobre el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, petición que fue enviada junto con los correspondientes soportes y anexos a la dirección de correo electrónico blancadorariosgarces@gmail.com, aportada por la parte para tales efectos; correo que coincide con el aportado en el escrito de tutela y de desacato; respuesta en donde la AFP le indica al accionante según un estudio de su actual situación pensional, a qué tipo de pensión puede acceder, relacionando los documentos y requerimientos necesarios para proceder con su estudio, así como le exponen las razones por las cuales no es posible acceder a una pensión especial de vejez y mencionando el trámite a seguir internamente para el estudio de la garantía estatal de pensión mínima de vejez, que es a la pensión a la que tiene derecho, conforme a la respuesta.

Respecto de lo anterior, resalta el despacho que, si bien la respuesta dada por Porvenir no resulta favorable a los intereses del accionante, al indicarle que no puede acceder a la pensión especial de vejez, sí constituye una respuesta válida, en el entendido que guarda estrecha relación con lo petitionado por el actor, es decir con el estudio de su solicitud de pensión en dicho fondo, pues se da en el marco de su situación actual de acceso a la pensión de vejez, y se le indica con exactitud los pasos a seguir para proceder con el estudio de la pensión por garantía mínima pensional, que es a la que sí puede acceder en estos momentos; respuesta que se le puso en conocimiento al accionante, y en ese sentido se puede hablar del cumplimiento al fallo de tutela ordenado por este despacho.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 68 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 10 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.

tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, en la medida en que dio respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez elevada por el accionante el 28 de agosto de 2020, respuesta que fue notificada a su correo electrónico blancadorariosgarces@gmail.com, aportado para tal fin.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00184-00
Accionante: José Gildardo Torres Montes
Accionada: AFP Porvenir S.A.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por JOSÉ GILDARDO TORRES MONTES identificado con C.C. 79.141.418 en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee791e2823a220a2c718e2cfab2653b0c2b2c06f83bf443a102ced5d5723d5e6

Documento generado en 07/05/2021 03:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

